

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

Como quiera que las partes involucradas en este asunto, allegaron acuerdo de transacción por medio del cual solicitan se de por terminado el proceso, y ante la viabilidad de dicha solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, se procede a aprobar el acuerdo allegado, previo **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION** del trámite judicial decretada mediante auto del 19 de enero de 2021 y hechas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen en que lo señores LINA MARIA QUINTERO JIMENEZ y LUIS ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ sostuvieron una unión marital de hecho y en consecuencia de ello se formó una sociedad patrimonial desde febrero de 2013 hasta julio de 2020; fruto de la vida en común procrearon un hijo quien en la actualidad es mayor edad.

Que en esta instancia procesal no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado; la capacidad para ser parte, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad.

Que el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por

sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Que los elementos determinantes de la unión marital de hecho son la permanencia y singularidad, entendiéndose la primera como la duración de la comunidad de vida, esto es, que se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental, y por la segunda que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única.

De acuerdo a lo anterior, se acreditó dentro de este asunto que las partes conformaron, por manifestación expresa de ambos plasmada en el acuerdo de transacción allegado al presente asunto, una unión marital de hecho desde el mes de febrero de 2013 hasta el 13 de julio de 2020, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital, y en consecuencia se accederá a lo pretendido, precisando que se dispondrá como fecha de inicio de la unión antes mencionada, la consignada en el escrito de demanda, es decir el mes de febrero de 2013.

Como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado liquidación la sociedad patrimonial conformada por la pareja QUINTERO-TRUJILLO.

No se condenará en costas a las partes de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción celebrado entre los señores **LINA MARIA QUINTERO JIMENEZ y LUIS ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ,** el 30 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores LINA MARIA QUINTERO JIMENEZ y LUIS ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ, desde el mes de febrero de 2013 hasta el 13 de julio de 2020, con base en las consideraciones que anteceden.

**TERCERO. DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **LINA MARIA QUINTERO JIMENEZ y LUIS ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** desde el mes de febrero de 2013 hasta el 13 de julio de 2020.

**CUARTO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes. La liquidación de dicha sociedad se adelantará en los términos convenidos por las partes.

**QUINTO:** Cada una de las partes velara por su propia subsistencia sin que se haya pactado obligación alimentaria.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las

partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las comunicaciones a la Notaria Única del círculo de Palestina, Caldas para que tome nota en el registro civil del señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ (Indicativo serial 8226204); y a la Notaria Primera del Círculo de Manizales frente a la señora LINA MARIA QUINTERO JIMENEZ (folio 451, tomo 33)

**SEPTIMO: Se DISPONE el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

- De EMBARGO del vehículo automotor de placas MAO 835, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales;
- el EMBARGO DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placas KII 542 inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales;
- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA del municipio de Chinchiná.

**OCTAVO. SIN COSTAS** para ninguna de las partes.

**NOVENO: Se DECLARA la TERMINACIÓN** del presente trámite procesal. **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en los registros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**